

**RESOLUCIÓN No. SO-554-2022**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **MARIANELA MARTINEZ BUESO**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **155-2022-R**.

1). En fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la ciudadana **MARIANELA MARTINEZ BUESO**, quien actúa en su condición personal, presentó por medio de la plataforma SIELHO, una solicitud de información pública número **SOL-SDS-2671-2022**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, para que le fuera proporcionado la información referente a: *“1) ¿Cuántos **DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS (DIU o T de cobre)** se adquirieron a nivel central cada año de 2019 a 2022? ¿A qué precio se compraron (por unidad) y a que distribuidores?; 2) ¿En los últimos 5 años, se ha reportado desabastecimiento de **T de cobre o DIU** a nivel central, hospitales clínicos? ¿En qué años y en que hospitales y regiones sanitarias?; 3) ¿La Secretaria de Salud recibe subsidios o asistencia para la compra de métodos anticonceptivos incluyendo la **T de cobre o DIU** para sus clínicas y hospitales? Si es afirmativo, ¿quiénes los brindan ya que nivel (central, regional, local)? (**UNOPS, COMISCA, UNFPA**); 4) ¿Que medios se utilizaron para las compras de 2019 a 2022? - si fue por licitación, ¿cuál o cuáles fueron los proveedores? - si fue por compra directa, ¿a qué empresa o empresas?; 5) El abastecimiento de **DIUS O T de cobre** a nivel del Almacén Central, Hospitales y Regiones Sanitarias en el 2019, 2020, 2021 y 2022. Incluyendo ingresos y egresos.”*

2). En fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), la ciudadana **MARIANELA MARTINEZ BUESO**, interpuso un **RECURSO DE REVISIÓN** número **REC-SDS-47-2022** ante la **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, por la supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

3). Mediante Providencia de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el

**RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **MARIANELA MARTINEZ BUESO** quien actúa en su condición personal, se ordenó requerir al doctor **JOSE MANUEL MATHEU**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la Institución obligada, vía correo electrónico a las direcciones [despacho@salud.gob.hn](mailto:despacho@salud.gob.hn); [transparencia.saludhn@gmail.com](mailto:transparencia.saludhn@gmail.com); de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022).

4) Mediante providencia de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), téngase por recibido el oficio 2286-SS-2022, junto con la documentación que se acompaña, presentado por el doctor **JOSE MANUEL MATHEU AMAYA**, quien actúa en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en consecuencia, admítase el mismo, agréguese a sus antecedentes y se proceda a hacer entrega de la información a la recurrente **MARIANELA MARTINEZ BUESO** quien, para que manifieste si está conforme con la información proporcionada por la institución obligada, siendo enviada la misma al correo electrónico [marianelammb@gmail.com](mailto:marianelammb@gmail.com); en fecha uno (1) de agosto del dos mil veintidós (2022); y al día nueve (9) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), y a la fecha no se ha manifestado conforme o no con la misma, en consecuencia se remiten las diligencias a la Gerencia de Servicios Legales (GSL), para que emita el dictamen respectivo.

5). En fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales (GSL) del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. GSL-530-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es **procedente** declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la señora **MARIANELA MARTINEZ BUESO**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación con la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de manera extemporánea la información solicitada por la señora



MARIANELA MARTINEZ BUESO ante la SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD, referente a: “1) ¿Cuántos *DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS (DIU o T de cobre)* se adquirieron a nivel central cada año de 2019 a 2022? ¿A qué precio se compraron (por unidad) y a que distribuidores?; 2) ¿En los últimos 5 años, se ha reportado desabastecimiento de *T de cobre o DIU* a nivel central, hospitales clínicos? ¿En qué años y en que hospitales y regiones sanitarias?; 3) ¿La Secretaria de Salud recibe subsidios o asistencia para la compra de métodos anticonceptivos incluyendo la *T de cobre o DIU* para sus clínicas y hospitales? Si es afirmativo, ¿quiénes los brindan ya que nivel (central, regional, local)? (UNOPS, COMISCA, UNFPA); 4) ¿Que medios se utilizaron para las compras de 2019 a 2022? - si fue por licitación, ¿cuál o cuáles fueron los proveedores? - si fue por compra directa, ¿a qué empresa o empresas?; 5) El abastecimiento de *DIUS O T de cobre* a nivel del Almacén Central, Hospitales y Regiones Sanitarias en el 2019, 2020, 2021 y 2022. Incluyendo ingresos y egresos.” **TERCERO:** Que se exhorte a la SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezca el código de ética del servidor público y otras leyes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1). Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.

2). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.



3). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4). El artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: Cuando se tramiten dos (2) o más Expedientes separados que, no obstante, guarden una íntima conexión entre si y puedan ser resueltos por un mismo acto, el órgano competente, de oficio o a petición de los interesados, podrá disponer su acumulación.

5). Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD, NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**,

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su artículo 3 numeral 5) define como información pública: *“Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.”*



8). Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes*, principios que en el caso objeto de estudio la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, no cumplió para proporcionar la información solicitada en el plazo legalmente establecido conforme a ley.

9). Del análisis del expediente de mérito, el Pleno de Comisionados de este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) concluye lo siguiente; que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, no dio respuesta a la Solicitud de Información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así mismo, se ha evidenciado que la Institución Obligada envió prueba documental que acredita la respuesta a la solicitud de información remitida al recurrente, por lo que se tiene por contestada de manera extemporánea la información solicitada por la recurrente, en virtud de lo anterior es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**.

### POR TANTO

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículos 1, 3; numerales 3, 4 y, 5. Artículo 8, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 26 y, 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39 y 52, numerales 1) y, 3) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



**RESUELVE**

**EL PLENO DE COMISIONADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora **MARIANELA MARTINEZ BUESO**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en virtud de que la Institución Obligada no hizo entrega de la información solicitada por el recurrente dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numerales 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de manera extemporánea la solicitud de información presentada por la ciudadana **MARIANELA MARTINEZ BUESO** ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, referente a: “1) *¿Cuántos **DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS (DIU o T de cobre)** se adquirieron a nivel central cada año de 2019 a 2022? ¿A qué precio se compraron (por unidad) y a que distribuidores?; 2) ¿En los últimos 5 años, se ha reportado desabastecimiento de T de cobre o DIU a nivel central, hospitales clínicos? ¿En qué años y en que hospitales y regiones sanitarias?; 3) ¿La Secretaria de Salud recibe subsidios o asistencia para la compra de métodos anticonceptivos incluyendo la T de cobre o DIU para sus clínicas y hospitales? Si es afirmativo, ¿quiénes los brindan ya que nivel (central, regional, local)? (UNOPS, COMISCA, UNFPA); 4) ¿Que medios se utilizaron para las compras de 2019 a 2022? - si fue por licitación, ¿cuál o cuáles fueron los proveedores? - si fue por compra directa, ¿a qué empresa o empresas?; 5) El abastecimiento de **DIUS O T de cobre** a nivel del Almacén Central, Hospitales y Regiones Sanitarias en el 2019, 2020, 2021 y 2022. Incluyendo ingresos y egresos.” **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezca el código de ética del servidor público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional: Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.*

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **JOSE MANUEL MATHEU** en su condición de **SECRETARIO**

DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
COMISIONADA

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
SECRETARIA GENERAL